Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de Septiembre del año dos mil catorce, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Fernando S. Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"L., C. p.s.a. Robo Doblemente agravado s/ Impugnación Extraordinaria"**
(Expte. 23.351- F° 18 -Año 2014).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 165: Pfleger, Panizzi y Royer.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes. La sentencia- La impugnación.

1. La Sala ha sido llamada a resolver la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Público Penal, doctor Custodio Gómez, en perjuicio de la sentencia número 18/2013 CPPM de fecha 11 de Diciembre de 2013, dictada por los Jueces de Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

El Tribunal apelado dispuso, a la sazón, "… ***I))RECHAZAR parcialmente*** *la impugnación*

///

ordinaria deducida por la defensa de Ceferino Llorens, a cargo del Defensor Público Penal Dr. Custodio GÓMEZ, con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.), ***II)CONFIRMAR PARCIALMENTE*** *la sentencia dictada a fs. 44/82, registrada bajo el N° 2989/2113 en cuanto a los hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2011, en orden al delito de Homicidio en grado de tentativa (Arts. 42,44,45 y 79 del C. Penal), imponiéndole a C. L. la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del C. P.)…"* (Textual del dispositivo que está añadido en el reverso de la hoja 139)

2. La sentencia de primer grado tuvo por comprobado que "*… el día 14 de septiembre del año 2011 entre el lapso de tiempo comprendido entre las 22:00 hrs. y las 23:00 hrs. aproximadamente, C. L. agredió al Sr. G. A. B. en el domicilio sito en el Barrio F. III Manzana ****, Lote ** sobre calle P. S. M. de esta ciudad. Que a causa de la violencia desplegada por el imputado, la víctima sufrió un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento. Para cuando la víctima recobró la conciencia se encontraba vestido sólo con su ropa interior y le faltaban todas sus pertenencias, por las heridas que presentaba fue*

///

trasladado en forma inmediata al nosocomio local en ambulancia, donde quedó internado. Habiendo el imputado utilizado para el ataque señalado un caño y un ladrillo ubicado en el lugar donde se encontraban la victima y victimario. La agresión descripta le produjo a B. traumatismo de cráneo y múltiples heridas…" (Textual del punto "Materialidad" desarrollado en el voto de la Jueza Patricia Reyes)

3. La expresión de agravios está contenida en el escrito que está entre las hojas 142 y 148 y su autor, el doctor Custodio Gómez, la dividió en varios ítems.

Los dos primeros ("Objeto" y "Competencia") implicaron una presentación del caso, el tercero - "Fundamentación"- el núcleo central de la exposición, en el IV ("Reserva del caso federal") el ítem en el que se marcó la intención de recurrir a la Corte Federal en el supuesto de adversidad y el V ("Petitorio") sintetizó el reclamo.

En el desarrollo del capítulo destinado a fundar la proposición, el Defensor Público Penal se ocupó de remarcar:

a. errónea aplicación de la ley sustantiva,

al haberse descartado la calificación de lesiones graves.

b. defectuosa fundamentación, implicando ello carencia de fundamentación lógica y legal, sin aplicar la sana crítica racional en la valoración de las pruebas y omitiendo pronunciarse sobre cuestiones que oportunamente fueran propuestas, conducentes para la solución del caso.

c. arbitrariedad de la sentencia, pues, a su juicio, los jueces se expidieron con afirmaciones genéricas, citando jurisprudencia que no era de aplicación al caso, sin referencia concreta a las pruebas rendidas durante el debate y citando textualmente los votos de los jueces del Tribunal de Juicio, manifestando sin más su coincidencia con aquellos, sin dar razones fundadas.

d. En su argumentación, el impugnante desarrolló su tesis contraria a la afirmación de la sentencia en el sentido que no había prueba de que L. hubiera golpeado a la víctima en varias oportunidades a B. en la cabeza con un fierro, y que, por el contrario, la prueba rendida durante el debate había descartado tal aserto.

Dijo que pese a las preguntas formuladas por

///

la Fiscalía al médico forense, doctor González, el mismo echó por tierra la posibilidad de que con el hierro secuestrado se hubiera propinado un golpe en la cabeza a B..

Manifestó que pese a que el caño secuestrado tenía manchas hemáticas de la víctima, no se probó que haya sido utilizado para inflingir daño a la víctima.

Que las manchas hemáticas del caño se explican con los dichos del imputado que contó que él tomó el caño a fin de protegerse de posibles ataques de B., toda vez que L. tomó dicho objeto luego de mancharse las manos con sangre de la víctima al querer ayudarla a recostarse y descansar.

Admitiendo que el acusado utilizó pedazos de mampostería en la lucha que tuvo con la víctima, insistió en que, del uso de tales elementos no es posible derivar la existencia del dolo de matar.

Remarcó que en la especie no se configuraba el elemento subjetivo del tipo penal previsto en el art. 79 del C.P., ya que no se probó en el debate la existencia de dolo, conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo

objetivo.

Cuestionó la evaluación de la prueba que habían realizado los jueces, llamando la atención sobre las contradicciones que presentara las versiones otorgadas por la víctima.

En general, realizó una crítica dirigida en su totalidad a la puesta en valor que realizó el tribunal, de los distintos elementos que tuvieron en cuenta para arribar a la convicción de que en el ataque de L. a B. había existido dolo de matar.

Llamó la atención sobre las circunstancias concomitantes, pues, pese a que el vecino L. escuchó a la persona que estaba parada decir a la otra que se encontraba en el piso: "… te voy a matar…", L. no utilizó ningún tipo de arma, ni de fuego, ni blanca. Tampoco lo hizo en el lapso en que se encontraba inconsciente, ni cuando se encontraba detrás de la habitación, antes que llegara la policía.

Resaltó que si B. estuvo en estado de indefensión L. bien pudo matarlo, pero no lo hizo porque esa no era su intención ni su voluntad.

Sostuvo que no se acredito el móvil de robo, y si la víctima y el victimario no se conocían

///

se preguntó porque razón L. hubiera querido matar a B..

Afirmó, que cuando llegó la comisión policial L. no le estaba pegando a B., porque de haber sido así los preventores lo hubieran detenido por la comisión "in fraganti" de un delito, lo que no ocurrió. Circunstancia que lleva –dijo- a concluir que no es correcto afirmar que por la oportuna intervención de la policía no se consumó el homicidio.

Manifestó que no hubo en el juicio oral y público un marco probatorio unívoco que pudiera llevar a los magistrados a la certeza respecto de la intención homicida de su defendido.

Que en consecuencia, el tipo subjetivo del delito en que fuera subsumida la conducta del acusado no fue acreditado de ningún modo, ni es posible inferirla, salvo que se trate de indicios precisos y concordantes, los que de ningún modo se presentan en la especie.

Sostuvo que en el caso hay duda razonable por lo que reclamó la aplicación del principio "in dubio pro reo", y la adecuación típica en el delito de lesiones graves prevista en el artículo 90 del Código Penal.

En el final, previo a hacer reserva del caso federal, solicitó que se revocara la sentencia y se reenviara a quien corresponda a fin de que se constituya un nuevo tribunal y resuelva conforme a derecho.

II. La decisión

1. El sentido y la naturaleza de la impugnación de este talante, es un tema que ya ha sido tratado, con pretensión de suficiencia, en numerosos casos.

Por citar algunos, evocaré los precedentes: "**S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación...**" (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009, "**Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/ impugnación**" (Expe-diente N° 22.468- Letra "P" -Año 2011)" y "**L., F. s/ Dcia. Vejaciones**" (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF).

En ellos procuré delimitar el ámbito de análisis que compete del Tribunal, cuando es convocado.

Razones de economía aconsejan que la remisión a esos precedentes es suficiente para marcar el estado de cosas en clave de doctrina judicial.

Empero, debo dejar a salvo lo que sigue:

///

a. la hipótesis contenida en la norma procesal (art. 375 inc. 2° y su antecedente 372. 2°) no implica considerar la mera discrepancia con la calificación legal dada al asunto, sino que exige –palmariamente- que se demuestre una disociación entre el hecho fijado por la sentencia (realidad comprobada) y la norma seleccionada por el Tribunal apelado.

b. el presupuesto habilitante del art. 375 inc. 3° del C.P.P – como lo he señalado otrora- implica que el defecto en la determinación "…del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado…o la existencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena…" debe ser palmario, surgir del mero confronte entre la alegación y el texto censurado.

Términos más explícitos expuse, cito un caso, en autos: "**G., J. A. s/ Abuso Sexual s/ Impugnación" Expediente: Expediente N° 22329 – Folio 44 - Año 2011**, del 23/10/2012, en los que intenté, al menos así lo creo, trabajar sobre el concepto "error evidente", que es la locución que emplea la norma de que se trata.

///

c. en lo que atañe a arbitrariedad- como contradicción a toda normación o abuso en el ejercicio del poder- apunto, por lo demás, que su mera alegación no justifica la atención de la demanda.

El peticionario ha de demostrar, puntualmente, en qué basa el predicado; o dicho de otra manera: de qué modo el razonamiento de los Jueces al ponderar cualquiera de los ítems que contiene la sentencia incurrieron en el defecto.

d. la deducción del recurso extraordinario exige, como todo remedio, una adecuada fundamentación. Por ello debe entenderse la crítica razonada de los aspectos cruciales de la decisión cuya revisión se pretende.

e. realizado el doble conforme, la instancia extraordinaria es una senda angosta, estrecha, y no un tercer escalón que permita la reedición de las cuestiones que fueron consideradas en momentos procesales anteriores.

En lo que a prueba toca, no cabe efectuar un nuevo análisis o revaloración; la Sala opera, en estos casos, sobre el pensamiento de los Jueces, sobre la forma en que ellos operaron sobre ella y no sobre los medios en sí y su

///

justiprecio. Aun cuando se alegara arbitrariedad por omisión, toca a la parte exponer acerca de lo dirimente del olvido.

La calificación jurídica- a menos que la plana pueda ser observada en las hipótesis previstas- es la consecuencia de verificar su adecuación en relación con los hechos comprobados; el yerro se ha de exhibir como una extravagancia frente a la correcta solución.

En lo que toca a la arbitrariedad, insisto, debe ponerse en vilo el proceso que cimentó la justificación de la sentencia con el ingrediente de novedad que el examen requiere.

2. Así delimitado el ámbito de conocimiento juzgo que el recurrente no ha satisfecho ninguno de los niveles que exige el camino seleccionado.

Su trabajo constituye una reiteración de argumentos dados ante la Cámara Penal que, como se puede ver, los atendió adecuadamente.

Todo el alegato gira en torno a la ponderación de la evidencia devenida en prueba y a la calificación jurídica que una eventual modificación aparejaría, tópica que – ya se vio, resulta extraña a este escalón procesal.

///

3. Pondero que es estéril todo el esfuerzo argumentativo cuando expone razones que fracasaron.

Me expreso de esta forma pues los Magistrados de la "a quo" consideraron de modo aceptable los fundamentos de la impugnación que el señor Defensor ha sostenido con insistencia aquí, y dejaron escrito por qué mantuvieron el fallo que estableció la existencia del hecho y lo puso en cabeza del condenado.

Inobjetable la materialidad, que no fue discutida, los sufragistas realizaron un correcto trabajo de evaluación para asociarla con el atribuido y predicar de él que tuvo la intención de dar muerte, causa fuente de la calificación legal escogida.

Para ello realizaron una labor crítica del fallo de la instancia de origen, a la luz de los óbices que demandaron la atención del Cuerpo.

A modo de ejemplo traigo a colación que la Cámara Penal efectuó las estimaciones que, sintéticamente, siguen:

a. puso en valor el testimonio del forense, doctor González, para demostrar que la entidad de las lesiones infligidas a B. eran elocuentes de la intención homicida, sumándole

///

el testimonio e informe del doctor C., médico de la policía.

b. ponderó el relato de la propia víctima, A. G. B., hizo de la conducta de su agresor, L..

c. asoció aquella versión con el testimonio de L. L. L., cuya versión fue parafraseada.

d. verificó el informe 451/11 U.E.C.P.M y el testimonio del Policía P. L., desde el que pudo validarse el relato de León y el hallazgo de objetividades.

c. aludió al informe pericial evacuado por el doctor Basso y al examen de ADN sobre un hierro y otras evidencias recogidas en el lugar.

4. De esos medios derivaron el juicio sobre la subjetividad del imputado al tiempo de realizar su conducta, que cuadraron correctamente en la figura de la condena: homicidio tentado, en los términos de los arts. 79 y 42 del C.P.

Han tenido los votantes la gentileza de citar mi opinión, y, más allá del gesto que no merezco, señalo que ellos interpretaron fielmente las ideas expresadas, tanto el doctor

Pitcovsky cuando refirió a los contenidos que ha de poseer una sentencia, cuanto el doctor Luchelli quien aludió a la prueba del dolo.

5. Y la reflexión fue plácida (adjetivo que en términos del pensar avienta cualquier atisbo de arbitrariedad, o acaso de error, si se disociaran los extremos) por lo que continúa:

a. de los médicos atendieron a la gravedad de las lesiones provocadas- denotativas en alto grado- que poseyeron, según fue escrito, la particularidad de que:

a.1. "…existió un período de knock- out, que ello se da cuando una persona queda inconsciente. En este estado corre riesgo su vida pues es incapaz de defenderse, no se aparta- por ejemplo- si se le cae un objeto pesado… (omissis)…hubo una interrupción del sensorio con todas las características semiológicas y con repercusión sensorial, que el estado fue real y no fingido… (omissis)… que existieron golpes reiterados con varios objetos algunos con aristas múltiples como podría ser un ladrillo, objetos romos, en el cuello lo que había impactado era un objeto flexible que habitualmente es un cintazo, después en la espalda había lesiones compatibles con la caída y arrastramiento, fue desplazado por el piso de

///

mampostería y pedregullo. Si bien manifestó que las lesiones no eran compatibles con un caño agregó que la entidad de los golpes del cráneo encefálico daban cuenta de lo que clínicamente son los ojos de mapache y la pérdida de conciencia, dos elementos que hablan de conmoción cerebral…" (doctor Gonzáles en el voto del doctor Luchelli).

a.2. se verificó "…politraumatismo grave a nivel del rostro y cráneo mas contusiones múltiples en tronco y miembros superiores, en tronco presentaba contusiones con equimosis alargadas- las improntas similares a elemento de hierro de construcción- lesiones de carácter grave por compromiso del rostro…" (doctor Corbalán, voto del doctor Luchelli).

b. de A. G. B. predicaron sus dichos, referidos a que recibió un golpe de atrás en la cabeza con algo duro por parte de L., que se despertó y estaba siendo arrastrado por el nombrado quien a pesar de su pedido de que lo deje ir continuó golpeándolo con diferentes elementos cuando le expresó: "*… preso no voy a volver de vuelta, yo a vos te mato…*".

///

c. L., el testigo, fue evocado en tanto observador de la agresión y escuchante del anuncio de muerte, cuadro que le llevó a pedir ayuda, que llegó.

d. de todo el universo, el hecho de que el acusado al creerla muerta a la víctima la arrastró hasta el final del predio, hasta que llegó la patrulla policial alertada por el vecino L. L..

6. Esta ha sido la labor intelectual de los Jueces, que no puede ser objetada en los términos en que el recurrente propone pues no ha rebatido los fundamentos dados por quienes trabajaron, en toda la línea, conforme los niveles establecidos arriba y lejos de los defectos que habilitan cualquier posibilidad de éxito del empeño.

7. Creo que en ejercicio de la competencia positiva ha de absolverse al causante en relación con la imputación de haberse apropiado con violencia de las pertenencias personales de la víctima, materia de la acusación y ausente de ambas declaraciones jurisdiccionales.

VI. Epílogo

Por lo expuesto postulo el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

///

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La escrupulosa enunciación realizada por el ministro Pfleger, que emitió el primer sufragio, con relación a los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Defensor Público Penal de Comodoro Rivadavia, me exime de reiterarlos y me permite ingresar directamente a las cuestiones planteadas.

II. Juzgo, al igual que mi colega preopinante, que el remedio deducido contra la sentencia de la Cámara en lo Penal, no habrá de prosperar.

En su presentación por ante esta instancia, el defensor oficial de C. L., repitió los planteos esbozados al tiempo de deducir la impugnación ordinaria y objetó la ponderación de la evidencia efectuada para atribuir la autoría del homicidio en grado de conato al atribuido. Procuró, en consecuencia, que esta Sala efectúe un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, la discusión sobre estos extremos excede la capacidad de esta instancia, pues es materia propia de los jueces de la Cámara en lo Penal y, por ende, ajena al remedio extraordinario intentado.

La reexaminación integral de la sentencia condenatoria y del cuerpo de prueba -en especial las conclusiones del médico forense acerca de la entidad de lesiones padecidas por A. G. B., la declaración del galeno C., que atendió a la víctima en la guardia del nosocomio local, los dichos de la propia víctima, quien refirió la modalidad del acometimiento y la versión del vecino L.i L. L., quien presenció el ataque y alertó a la prevención- ya fue cumplida acabadamente por los magistrados de la alzada, que inspeccionaron el pronunciamiento emitido por el

Tribunal Colegiado de la ciudad de Puerto Madryn. Es decir, la doble impugnación a la respuesta dada por los tribunales se ha cumplido perfectamente –el doble tránsito por las instancias.

En consecuencia, la impugnación intentada debe rechazarse desde que la aseveración del impugnante –relativa al erróneo tratamiento de planteos defensivos–, trasunta mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ha sido objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Considero, además, que el simple desacuerdo con la solución adoptada, no habilita un escrutinio exhaustivo si el pronunciamiento se encuentra, como en el caso, dotado de una argumentación jurídica sólida.

III. Comparto el señalamiento efectuado por el doctor Pfleger en punto al ejercicio de la competencia positiva para absolver a C. L. del robo agravado, por el que fue imputado, y sobre el cual no existe mención en los pronunciamientos del tribunal de juicio y del de alzada.

IV. Por lo expuesto, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Así voto.

El juez **Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

I) El Ministro Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, expuso con propiedad y precisión los antecedentes del caso. No los transcribiré para no fatigar al lector.

///

II) En cuanto a la solución del caso habré de coincidir con mis colegas preopinantes.

Así, es correcto lo que señalaron, y ya lo he indicado en otras oportunidades, que los aspectos fácticos ventilados durante el juicio son materia ajena al remedio extraordinario, desde que éste no implica una revisión con el mismo alcance, sino una vía excepcional expresamente regulada.

En este caso, la defensa intenta modificar la calificación legal que pretendió imponer en el juicio y luego insistió en la anterior instancia.

III) El tipo penal ha sido debidamente analizado por la Cámara en lo Penal, y examinaron el razonamiento del tribunal de mérito para adecuar la conducta en la de homicidio simple.

Sólo diré que aquél tribunal realizó una tarea satisfactoria para confirmar el encuadramiento.

Reeditó el material probatorio colectado para confirmar el dolo homicida constatado en el debate. En este sentido, sostuvieron los jueces que la declaración de la propia víctima, los certificados médicos que confirmar esta versión, y posteriormente el testimonio del médico forense en el debate, ilustran claramente la intención del imputado de consumar el hecho descripto.

También respondieron a la hipótesis planteada por la defensa de cómo sucedieron los hechos, descartando la misma con fundamentos.

IV) Así las cosas, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria, con costas, debiéndose confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 142/148 vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 18/2013, obrante a fs. 129/140.-.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

REGISTRADO BAJO EL N° 44/2014

FDO. PFLEGER-PANIZZI-ROYER y ANTE MI FERREYRA.

///